

RESOLUCIÓN No 2789

11 ABR 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO"**

Referencia: Proceso de cobro por Jurisdicción Coactiva No. 005-2019  
Deudor: **RUBEN TIQUE YARA, C.C.7.062.845**

El Funcionario Ejecutor de la Sede de la Dirección General del ICBF, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 99 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008 emanada de la Dirección General del ICBF "por medio de la cual se adopta el reglamento interno de recaudo de cartera en el ICBF", la Resolución 5040 del 22 de julio de 2015 "Por la cual se modifica el artículo 10 de la Resolución 0384 del 11 de febrero de 2008 del reglamento interno de recaudo de cartera del ICBF", y la Resolución 0440 del 25 de enero de 2019 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Sede de la Dirección General a un servidor público y,

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, las Entidades públicas del orden Nacional, que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor; para tal efecto, las mismas deben constar en títulos que presten mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 828 del Estatuto Tributario.

Que mediante Sentencia del 13 de febrero de 2017, emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, se ordenó al señor: **RUBEN TIQUE YARA**, identificado con C.C.7.062.845, a reembolsar a favor del Instituto Colombiano de Bienestar familiar, los gastos de la prueba de ADN, por valor de QUINIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$550.198) correspondiente al capital indexado.

Que a folio 8 del expediente obra documento que certifica que la precitada Sentencia quedó en firme y debidamente ejecutoriada el día 17 de febrero de 2017.

Que a folio 54 del expediente obra certificación expedida por el Grupo de Gestión de soporte de la Regional Guaviare que señala que el valor del capital por concepto de la prueba de paternidad en contra del señor **RUBEN TIQUE YARA**, identificado con C.C.7.062.845, corresponde a la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$550.198).

Que la Sentencia del 13 de febrero de 2017 emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 828 del Estatuto Tributario y 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el trámite consagrado en el artículo 13 de la Resolución 384 de 2008 ha sido previamente agotado.

Que mediante Auto del 5 de febrero de 2019, este Despacho avocó conocimiento del proceso de cobro administrativo por Jurisdicción Coactiva No.005-2019 para la ejecución de la Sentencia referida.

11 ABR 2019

2789

Que para asegurar el pago de la obligación, es necesario identificar los bienes del deudor que puedan ser objeto de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Funcionario Ejecutor de Jurisdicción Coactiva de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario a favor del ICBF y en contra de **RUBEN TIQUE YARA**, identificado con C.C.7.062.845, por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$550.198), más los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha de pago, además de las costas procesales a que haya lugar.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al deudor que dispone de quince (15) días, a partir del día siguiente a la fecha de notificación de esta providencia, para cancelar la deuda o proponer las excepciones legales contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional.

**TERCERO: CITAR Y NOTIFICAR** al deudor en la forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

**CUARTO: ADVERTIR** al deudor que contra la presente Resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero podrá formular excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 830 del mismo Estatuto.

**QUINTO: ADVERTIR** de igual forma al demandado que de conformidad con lo establecido en el artículo 470 del Código General del Proceso, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en la presente Resolución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dada en Bogotá, D.C., el

11 ABR 2019

  
**JUAN ESTEBAN TOVAR TOVAR**  
Funcionario Ejecutor-Sede de la Dirección General

Proyectó: Sandra Moscoso Taborda GJC 